Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

En audiencia de juicio se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 59/2026-IV, promovido por **** ********** ******** ******* ** ******* ******** [1], contra ********** ********* ******** ******** *********** ** ***** ********* ********** ******** ***** ********** [2].

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda

Mediante escrito depositado el tres de febrero de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora, por conducto de su administrador general único, demandó, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada cuya denominación se indicó previamente, las prestaciones siguientes:

A) Por la declaración judicial de nulidad absoluta, inexistencia e ineficacia de 5 cinco transacciones, disposiciones y/o transferencias interbancarias de los recursos de mi representada que fueron efectuadas el día 23 veintitrés de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco de su cuenta de cheques número ********** con Clabe Interbancaria número **********, la cual se tiene aperturada con la institución bancaria demandada; transferencias que fueron realizadas sin el consentimiento de mi representada y/o el suscrito por un total de $********** ***** ******** ********** **** *** ********** ********* * ** ***** ****** *****, las cuales se especificarán a lo largo del presente escrito.

B) Una vez declarada procedente la prestación señalada en el inciso anterior, solicito la restitución, reembolso y/o devolución de la cantidad de $********** ***** ******** ********** **** ***

[1] Nombre de la parte actora.

[2] Nombre de la parte demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

RUBEN OLAYA VARELA
70962623962300000000000000396
12/02/26 14:23:05

********** ********* * ** ***** ****** *****, toda vez que dichas transacciones, disposiciones y/o transferencias interbancarias no fueron realizadas, ni consentidas y ni autorizadas por mi representada y/o el suscrito.

C) Por el pago de intereses moratorios con motivo de los intereses mensuales que se dejaron de percibir de haberse encontrado en aptitud legal de disponer del dinero que fue dispuesto sin el consentimiento de mi representada, a razón de la negativa de la institución de crédito respecto a la procedencia de mi reclamación y ante la falta de la restitución de la cantidad de la cual se demanda. Los intereses moratorios se deberán calcular a partir de la fecha en que el de la voz dio aviso (12 de enero del año 2026) a la institución bancaria demandada SCOTIABANK sobre las 05 cinco transacciones, disposiciones y/o transferencias interbancarias que no se reconocen por la cantidad de $********** ***** ******* ********** **** *** ********** ********* * ** ***** ****** ****** y hasta la fecha en que efectivamente se cubra el importe que se demanda. Dichos intereses moratorios serán calculados en la etapa de ejecución de sentencia en base al interés legal estatuido en el numeral 362 del Código de Comercio, el cual corresponde al 06% seis por ciento anual.

D) Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

II. Substanciación del juicio

Se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; quien contestó la demanda en el plazo concedido; la parte actora desahogó la vista relativa; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas, las partes formularon alegatos y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Presupuestos procesales

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

a) Competencia

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

b) Personalidad

La personalidad tanto de la parte actora como de la demandada está acreditada, toda vez que la primera acudió por conducto de su administrador general único y la segunda por conducto de su apoderada, ambas demostrando dicho carácter con la copia certificada del documento habilitante correspondiente, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del primero de los ordenamientos legales invocados.

c) Vía

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de operaciones de bancos; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 bis y 1390 bis 1 de la citada

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, así, el presente asunto es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicio.

Segundo. Estudio de la acción

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

Para ello, el accionante narró los hechos siguientes:

✓ Que a principios de dos mil veinticinco, celebró con la institución bancaria demandada un contrato de depósito de recursos a la vista denominado “Cuenta Única CIMA PM”, correspondiente a la cuenta número ********** y clabe interbancaria **********.

✓ Que el doce de enero de dos mil veintiséis, al consultar dicha cuenta después de un periodo vacacional, advirtió la existencia de cinco transferencias interbancarias efectuadas el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por las cantidades de ********** *** ****** ********** ******* * ***** *** ****** ****** ********* , ********** *** ****** ******** *** ********* ********** *** ****** ********** ******* * *** ******** ’ ********** * ** ****** ****** ********* , ********** *** ******** ********** ******* * ***** *** ****** ****** ********* , ********** ********** ********* *** ****** ****** *** ********** ********, que en conjunto ascendían a ********** ***** ******** ********** **** *** ********** ********* * **

PJF - Versión Pública

RUBEN OLVERA ABREGOLA
70962638462300000000000000366
12/02/26 14:23:05

****** ****** ********* , operaciones que manifestó no reconocer ni haber autorizado.

✓ Que ese mismo día se comunicó a la institución bancaria demandada para reportar las operaciones y solicitar su aclaración; como consecuencia del reporte, la cuenta fue bloqueada por motivos de seguridad, por lo que el trece de enero de dos mil veintiséis acudió a una sucursal bancaria para gestionar su desbloqueo, donde realizó la actualización de datos, cambio de llaves y tokens y suscribió la documentación que le fue requerida.

✓ Que al no recibir la confirmación de la aclaración, regresó a la sucursal el catorce de enero, donde firmó documentación adicional relacionada con ésta y se efectuó el desbloqueo de la cuenta.

✓ Que el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, recibió un correo electrónico de la institución bancaria demandada mediante el cual se le informó que la aclaración había sido registrada con el folio 20260116001415 y que la fecha probable de respuesta sería el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

✓ Que finalmente, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, recibió la respuesta de la institución bancaria respecto de las cinco operaciones reclamadas, las cuales fueron calificadas como improcedentes.

En ese sentido cabe señalar que, del análisis integral a la demanda, se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de los cargos realizados a la cuenta relativa al contrato de depósito bancario de dinero a la vista, ello en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado las transacciones controvertidas.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia de rubro siguiente:

> Novena Época.
> Registro: 172731.
> Instancia: Primera Sala.
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XXV, Abril de 2007.
> Materia(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 11/2007.
> Página: 143.
> NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

En el caso, para el acogimiento de la acción de nulidad de las operaciones bancarias que controvierte, se deberá acreditar los elementos de la acción siguientes:

1. La existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se aperturaron las cuentas bancarias de la parte actora.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad demanda.

3. Que las transferencias no hayan sido autorizadas por la persona cuentahabiente, a través del uso de su firma electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (nip), vigentes en el momento de dichas operaciones.

A fin de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en el presente juicio, es menester considerar que los artículos 1194 y 1195 del código de comercio, disponen que el que afirma está obligado a probar y como consecuencia de ello, la parte actora debe probar su acción y el banco demandado sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PDF - Versión Pública

afirmación expresa de un hecho.

Es pertinente destacar que la parte actora demanda la nulidad de las transferencias bancarias con cargo a su cuenta, las cuales niega lisa y llanamente haber efectuado, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del código de comercio, por tanto, es indiscutible que no le atañe la carga probatoria, sino a su contraparte.

En ese orden de ideas, la institución demandada es la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, por el contrario, la parte actora no tiene acceso a los medios para acreditar que no autorizó las operaciones bancarias objetadas.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias, cuyos rubros, respectivamente, son del tenor literal siguiente:

Décima Época.
Registro: 2011706.
Instancia: Plenos de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, mayo de 2016, tomo III.
Materia(s): Civil.
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.).
Página: 2399.
TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Novena Época.
Registro: 169027.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, agosto de 2008.
Materia(s): Civil.
Tesis: VIII.4o.28 C.
Página: 1209.
TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, o de los servicios en línea, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues los movimientos que realicen están condicionados al cumplimiento de las formalidades necesarias para validarlos; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto, también su carga procesal cuando se niegue por parte del cuentahabiente los movimientos relativos.

En tal sentido se ha pronunciado la otrora primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, respecto a la demanda por nulidad de vouchers, cuyas consideraciones son aplicables por analogía al presente asunto –por controvertirse operaciones bancarias–, según lo sostuvo la sala referida en la diversa contradicción 206/2020, pues, lo importante para este caso, es destacar a través de lo ya resuelto, la carga probatoria preponderante que tienen los bancos en el litigio contra el usuario, por ser la parte subordinante en la relación de consumo.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

Sin que se soslaye el hecho de que, si bien el artículo 1196 del código de comercio, establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, en caso de acreditar la existencia de la firma electrónica en las transferencias, el destinatario del mensaje (banco), pudiera contar con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo código; sin embargo, lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que se pueda estar en condiciones de ser considerado cierto y pueda aplicarse esa presunción, tal como lo establece el artículo 1280 del código de comercio.

Motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber realizado las operaciones tildadas de nulas, la institución financiera debe probar (1) que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la comisión nacional bancaria y de valores, (2) además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las transacciones, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; lo anterior, a fin de que surja la presunción del artículo 90 bis del código de comercio.

Asimismo, la sala del máximo tribunal del país, en la contradicción referida, aclaró que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

del método para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria acredite que no se vulneró el sistema durante la transacción correspondiente y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 bis del código de comercio, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato.

Aunado a que el artículo 1298-A del código de comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

Todo lo anterior, en términos de lo resuelto por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, génesis de la jurisprudencia de rubro:

> Registro digital: 2023157.
> Instancia: Primera Sala.
> Undécima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.).
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia.
> TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Asimismo, aplica por analogía, la tesis del siguiente rubro:

PDF - Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Registro digital: 2019919.
Instancia: Primera Sala.
Décima Época.
Materias(s): Civil.
Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228.
Tipo: Jurisprudencia.
NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA.

Hechos no controvertidos

Definido lo anterior, del análisis del escrito de demanda y del diverso de contestación a la misma, se tiene que las partes no controvirtieron determinados hechos, por el contrario, los aceptaron, los cuales son:

a) La relación contractual que vincula a las partes, es decir, la celebración del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, denominado cuenta única CIMA PM, número de cuenta ********** con clabe interbancaria **********.

b) La existencia de los cargos no reconocidos.

Lo anterior es así, porque en el escrito de demanda la actora refirió:

> "…mi representada **** ********** ******** ******* ** ******* ******** [3] y la parte demandada ********** celebramos un contrato de depósito de recursos a la vista, en el cual se me proporcionó el producto denominado Cuenta única CIMA PM, asignándome la cuenta de cheques número ********** con Clabe Interbancaria número **********…"

[3] Nombre de la parte actora.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

"…me percaté que el día 23 veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, se habían realizado 05 cinco transferencias interbancarias por las siguientes cantidades: --- a) una primera transferencia por la cantidad de $1´685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N). --- b) una segunda transferencia por la cantidad de $1´748,600.00 (un millón setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N). --- c) una tercera transferencia por la cantidad de $1´832,051.00 (un millón ochocientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N). --- d) una cuarta transferencia por la cantidad de $697,000.00 (seiscientos noventa y siete mil pesos 00/|100 M.N). --- e) una quinta transferencia por la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N). --- El total de las 05 cinco operaciones no reconocidas asciende a la cantidad de $6´312,651.00 (seis millones trescientos doce mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N)…"

(Hechos 1 y 2 del escrito de demanda).

A su vez, la demandada al contestar la demanda refirió:

"…1.- El correlativo es cierto. --- Sin embargo, se aclara que fue el 23 de julio de 2025 cuando **** y mi mandante celebraron el Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral. --- La celebración de dicho contrato dio origen a la apertura de la cuenta ********** con clabe interbancaria **********. --- Aclarado lo anterior, mi mandante recoge la confesión relativa a que la Actora celebró dicho contrato, por lo que reconoce y acepta los términos y condiciones establecido en el mismo, así como las cláusulas que lo componen…"

"…El 23 de diciembre de 2025 previo inicio de sesión en el portal de la banca electrónica, la actora, por conducto de su usuario *** _**** **** ****** ******** -, realizó cinco transferencia electrónicas en su cuenta bancaria ********** --- i. Transferencia electrónica interbancaria, por la cantidad de $1´685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)… --- ii. Transferencia electrónica interbancaria, por la cantidad de $1´748,600.00 (un millón setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N)… --- iii. Transferencia

PJF - Versión pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

electrónica interbancaria, por la cantidad de $1´832,051.00 (un millón ochocientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N)… --- iv. Transferencia electrónica interbancaria, por la cantidad de $697,000.00 (seiscientos noventa y siete mil pesos 00/|100 M.N)… v. Transferencia electrónica interbancaria, por la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N)…”

Por tanto, esos hechos no son materia de controversia, de allí que se tengan por aceptados por las partes.

Así, el primero y segundo de los elementos de la acción, consistente, respectivamente, en la existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se apertura la cuenta bancaria de la que se dispuso de cierto numerario mediante sendas transferencias electrónicas aquí controvertidas, así como la existencia de las transacciones bancarias, cuya nulidad se demanda, dado que constituyen hechos que no son materia de controversia, se encuentran satisfechos.

En efecto, tratándose de un juicio con hechos que han sido en parte aceptados y en parte controvertidos, la materia probatoria se limita a los hechos controvertidos, quedando relevados de prueba los hechos aceptados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

Octava Época.
Registro: 213647.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 73, enero de 1994.
Materia(s): Civil.
Tesis: I.4o.C. J/56.
Página: 61.
PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 329 del código federal

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código de comercio.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

> Décima Época.
> Registro: 2000070.
> Instancia: Primera Sala.
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Libro IV, enero de 2012, Tomo 3.
> Materia(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.).
> Página: 2271.
> CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por lo que ve al tercer elemento de la acción, consistente en que las transferencias bancarias no hayan sido autorizadas por la persona cuentahabiente, a través del uso de su firma electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (nip), vigentes en el momento de dichas operaciones, también se satisfizo.

Ello toda vez que la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del código de comercio, negó lisa y llanamente haber realizado, autorizado o externado su voluntad con las operaciones bancarias que objeta.

Establecido lo anterior, a las partes les fueron admitidas, las pruebas que se valoran enseguida.

● Confesión por interrogatorio que ofrecieron las partes a cargo de su respectiva contraria (prueba V de la actora y 1 de demandada), las cuales se desahogaron al tenor de las preguntas que fueron formuladas por las oferentes de manera

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF Versión Pública

verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dichos elementos de prueba gozan de pleno valor probatorio, tomando en consideración que fueron hechas por personas capaces, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios de sus mandantes, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio; empero, su resultado es ineficaz para los fines que procuran las oferentes, en la medida que la declarantes no reconocieron cuestión alguna que les perjudique, particularmente, la actora, por conducto de su representante, no aceptó que haya autorizado las transferencias bancarias materia de la litis, a través del uso de la firma electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (nip), vigentes en el momento de dichas operaciones.

En efecto, el administrador general único de la actora, absolvente, únicamente aceptó que él firmó el contrato de depósito de recursos materia del presente auto; que por ese motivo se le habilitaron dos usuarios y se le entregaron los dos token correspondientes; que le proporcionó al banco el correo electrónico y teléfono correspondientes; que él creo el usuario y contraseña sin que los haya compartido a un tercero; explicó el proceso para realizar movimientos bancarios vía electrónica y precisó que usaba los dos token para confirmar dichas operaciones; que los correos relativos a las notificaciones de las transferencia objetadas no los confirmó porque se van a la carpeta de correos no deseados. Todo lo cual no constituye aceptación de hechos que le perjudiquen a la parte actora.

Apoyan lo anterior las tesis cuyos rubros son del valor literal

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

siguiente:

> Séptima Época.
> Registro: 245033.
> Instancia: Sala Auxiliar.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Volumen 217-228.
> Séptima Parte.
> Materia(s): Común.
> Página: 129
> CONFESIONAL, VALOR DE LA.
>
> Quinta Época.
> Registro: 320155.
> Instancia: Segunda Sala.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tomo C.
> Materia(s): Común.
> Página: 1463
> CONFESIÓN.

● Carátula del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros persona moral, clausulado del contrato de servicios transaccionales y estado de cuenta relativo a la cuenta de cheques 25601061270, clabe interbancaria 044494256010612707 (pruebas II y III de la actora, así como 4 y 5 de la demandada); las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 1238, 1241, 1296 y 1298 del código de comercio, por tratarse de documentos privados no objetados en cuanto a su autenticidad.

● Copia de bitácora transaccional (prueba 8 de la demandada).

● Copia de estado de cuenta de cheques 25601061270 (pruebas 12 de la demandada).

● Copia de guía denominada ScotiaWebTransferencias (prueba 7 de la demandada).

PJF - Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

● Copia de acuses de recepción de la e-llave o tokens 449914666 y 449914667 (prueba 6 de la demandada).

● Copia de guía de interpretación LOG transaccional (prueba 9 de la demandada).

● Solicitud de aclaración folio 20260116001415 (prueba 14 de la demandada).

● Resultado de aclaración respecto de la solicitud de aclaración folio 20260116001415 (prueba 15 de la demandada).

● Cinco copias de comprobantes electrónicos de pago SPEI (prueba 11de la demandada).

Las cuales se trata de copias simples que pueden alterarse o modificarse en el proceso por el que se obtuvieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente al de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro:

> Novena Época.
> Registro: 192109.
> Instancia: Segunda Sala.
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XI, abril de 2000.
> Materia(s): Común.
> Tesis: 2a./J. 32/2000.
> Página: 127.
> COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

Se dice que se trata de copias simples, es decir, no certificadas, toda vez que, con independencia de que las

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

certificaciones que obran en los documentos exhibidos son parcialmente legibles, en las mismas se asentó que se realizaron en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito que textualmente establece:

> Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.
>
> Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

En primer término, las certificaciones que obran en las documentales aportadas además de que son parcialmente legibles, según se advierte de su lectura, fueron realizadas por quien se ostenta en dichos actos como funcionario bancarios de la demandada, lo que no se corroboró.

Ello porque esa simple expresión por sí sola, no la faculta para la certificación de archivos, copias o impresiones obtenidas de los negativos originales de cámaras mediante la cual, se hubiere, en su caso, microfilmado libros, registros y documentos en general, que obren en poder de la demandada, relacionados con los actos de la misma, acorde con lo dispuesto por el numeral en comento, pues resulta necesario que les asista el carácter de funcionario autorizado de la institución bancaria referida, como lo precisa el numeral 90 de la ley de instituciones de crédito, a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer conforme a derecho, la facultad de certificación.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

Lo que es así, pues como se precisó, tales certificaciones se realizaron en términos del artículo 100 previamente invocado y conforme al párrafo segundo de dicho numeral, éstas deben satisfacer dos requisitos, el primero, que se encuentren debidamente realizadas, y el segundo, que hayan sido elaboradas por funcionarios autorizados.

Así es, para que a las documentales se les otorgara en el mismo valor probatorio que a sus originales, resultaba indispensable, que quienes las expidieron justificaran que ostentan el carácter de funcionarios autorizados, por virtud de un nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, no hay elementos que corroboren que quienes signaron las certificaciones correspondientes se encuentran facultados para ello.

Lo que es así debido a que la expresión de funcionario autorizado, refiere a aquél que labora para una institución bancaria que le confiere facultades para certificar; y esa calidad se acredita con la certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, el cual, a su vez, debe estar inscrito en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público; lo anterior, en términos del artículo 90 de la ley de instituciones de crédito, que dispone:

> Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.
> Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.
> Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.
> Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

De lo anterior se puede afirmar que, para que se considere que la persona que expidió las certificaciones, posee el carácter de funcionario autorizado, resultaba indispensable la exhibición de su nombramiento, en los términos precisados, pues se insiste, con la simple manifestación en la certificación, carece de facultades para llevar a cabo dicha certificación.

Es aplicable al caso concreto, por las razones que informa, el criterio:

> Décima Época.
> Registro: 2016502.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 52, marzo de 2018.
> Tomo IV.
> Materia(s): Civil.
> Tesis: I.3o.C.318 C (10a.).
> Página: 3335.
> CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

No pasa inadvertido, que la enjuiciada exhibió copia certificada del instrumento ******[4] (prueba 3), la que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio, por tratarse de un documento público; de donde se advierte que se nombró a

[4] Número de instrumento.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF Versión Pública

diversas personas como funcionarias con facultades para expedir certificaciones por la institución demandada, con fundamento en el artículo 90 de la ley de instituciones de crédito (páginas 40 y 41 del instrumento).

No obstante, es insuficiente para acreditar que la persona hubiese firmado las certificaciones, le asiste el carácter de funcionaria autorizada dentro de la institución bancaria y ejercer la facultad de certificación que se le otorgó, ya que con independencia de que de la pretendida certificación no se advierte el nombre de la persona que firmó, funcionaria es aquella que labora en la misma, a guisa de ejemplo, pueden ser gerentes, factores o dependientes, es decir, tienen una relación de subordinación con la institución y pueden contar con facultades de dirección y representación.

Máxime que, es el banco el que de manera interna emite lineamientos en los que determina cuáles son las atribuciones que corresponden a cada uno de sus funcionarios, reglas que desde luego no se dan a conocer al público pues son de manejo exclusivo de las instituciones de crédito al ser entes privados.

De ahí que el documento en cita corresponde únicamente a un poder con facultades especiales para expedir certificaciones, en términos del segundo párrafo del artículo 90 previamente aludido, pues éste dispone que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento, a sus facultades de acuerdo a los estatutos sociales o sus leyes orgánicas y a la comprobación del nombramiento de los consejeros, lo que ocurre en la copia certificada ya que se advierte que la designación correspondiente fue llevada a cabo en una sesión del consejo de administración y

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

protocolizada en instrumento público, en la que se transcribieron los estatutos sociales correspondientes.

Además acorde con el artículo 90 de la ley de instituciones de crédito, el nombramiento, entendido como el documento en que se otorga el cargo específico, deberá inscribirse en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público.

Por lo que, a fin de acreditar que la persona labora para la institución bancaria, se debió exhibir el nombramiento respectivo, o en su defecto la certificación expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo de la institución de crédito, respecto del nombramiento que se ostenta, debidamente inscrita en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste y respecto de quienes lo hayan otorgado, donde le sean conferidas las facultades de certificación a que alude el artículo 100 de la ley de instituciones de crédito.

Ello obedece a que los bancos, por la función que realizan, se encuentran obligados a resguardar los datos y negocios jurídicos de sus clientes, de manera que no cualquier persona externa a la organización de la entidad bancaria que no es funcionario puede certificar datos y documentos, pues únicamente quien forma parte de dicha institución y cuenta con la facultad de certificación puede tener acceso a la información que pretende certificar, incluso para evitar violentar el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia:

Décima Época.
Registro: 2016135.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF Versión Pública

Instancia: Plenos de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 51, febrero de 2018.
Tomo II.
Materia(s): Civil.
Tesis: PC.I.C. J/63 C (10a.).
Página: 991
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

Así, no puede considerarse que tales documentos se encuentran debidamente certificados, al haberse allegado en copias simples, con independencia de la certificación parcialmente legible que se acompaña, ya que tal certificación se pretendió realizar en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito, empero, no se cumplió con las formalidades necesarias para ello, de ahí que constituyen sólo un indicio de la información que en ellos se consigna.

Por tanto, a efecto de que las documentales referidas adquirieran la certeza de ser la representación física auténtica de los sistemas del banco demandado y de los estándares de seguridad implementados, a fin de ser susceptibles de adminicularse con otros medios de prueba, debieron acompañarse copias debidamente certificadas, en los términos anteriormente indicados, para así poder acreditar la existencia del consentimiento de la parte actora y con ello la validez de los cargos que se objetan, lo que no realizó, pese a que le correspondía la carga de la prueba al respecto.

Lo anterior, no constituye una formalidad legal vacua o sin sentido, toda vez que, lo que se busca en litigios de esta naturaleza es que, la información proporcionada por la institución bancaria esté dotada no sólo de certeza formal en cuanto a la compulsa de determinada información, lo cual,

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

puede efectuarse por cualquier persona dotada de fe pública; en cambio, aquello respecto de lo cual, no puede hacer constar un fedatario o apoderado externo –como sucede en el presente caso–, incide en el contenido material de la información proporcionada, lo que implica tener conocimiento pleno del funcionamiento interno de la institución bancaria, en su caso, discernir y avalar cuáles son los datos idóneos y pertinentes que interesan a la materia del debate, es decir, que no están presentando información en su caso, incompleta o sesgada a fin de que el litigio se defina de manera favorable a sus pretensiones.

En efecto, porque sólo una persona con rango de “funcionaria bancaria”, está en aptitud de conocer el funcionamiento interno de la institución bancaria, y se encuentra sujeta además, a todas las responsabilidades que regulan la materia en el supuesto de un indebido ejercicio de su empleo, como pudiera ser, por ejemplo, proporcionar a la autoridad judicial datos falsos, incompletos o sesgados, de ahí la relevancia que reviste la certeza de la información que aporte una persona con ese rango, lo cual, no se cumple en el presente asunto, en que, las personas que dieron fe, a raíz del poder especial que se les confirió, sólo revela un mero acto formal de compulsa de documentos, que de ninguna manera tiene el alcance material señalado anteriormente, esto es, el conocimiento interno de la institución a fin de que pueda discernir y avalar que la información aportada sea en su caso, completa e idónea para resolver el litigio, sin sesgos de algún tipo.

A guisa de ejemplo, la ley federal del trabajo establece en el artículo 20, los componentes mínimos y esenciales de una relación contractual laboral, esto es: la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario; los cuales no se evidencian en el caso concreto, a fin

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

pJF - Versión Pública

de advertir esa relación de subordinación propia de un trabajador al servicio de la institución bancaria.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro:

> Registro digital: 2026838.
> Instancia: Primera Sala.
> Undécima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 27, julio de 2023.
> Tomo I, página 1014.
> Tipo: Jurisprudencia.
> DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”

● La pericial en materia de informática (prueba 10 de la demandada), desahogada por el perito de la demandada y por el de la actora.

Probanza que resulta ineficaz para la carga probatoria establecida, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del código de comercio, que dispone que los juicios periciales, incluido el cotejo de letras, serán calificados por la persona juzgadora según las circunstancias del caso, es decir, se trata de pruebas cuya apreciación queda supeditada al arbitrio judicial, facultad que no es irrestricta, sino que debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que se traduce en la interrelación de las reglas de la lógica y el conocimiento científico, del modo en que influyan para la obtención de datos que permitan apreciar el hecho que se pretende dilucidar.

Así, debe establecerse en principio, que los insumos utilizados por el perito para emitir su dictamen, fueron los documentos que obran en autos, particularmente, las pruebas

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

ofrecidas por la parte demandada consistentes en bitácoras de movimientos o logs aportados.

En ese sentido, al sustentarse la pericial en documentos que carecen de eficacia probatoria plena, debido a que, a los que fueron aportados y que se tomaron en cuenta para dictaminar, sólo se les atribuyó valor indiciario, al no estar debidamente certificados; por lo que, no son aptos para servir de base sólida a fin de que los expertos formulen sus conclusiones, pues no se tiene la plena certeza de la información que en los mismos se refleja.

Lo que en principio, ya pone en evidencia que la pericial es ineficaz para los fines que pretende la demandada, habida cuenta que los cuestionamientos torales, a fin de esclarecer la autoría de los movimientos bancarios controvertidos y la fiabilidad del sistema, son relativos al análisis de documentos en formato original y digital que no fueron allegados por la parte demandada, correspondientes a las bitácoras o logs que se generaron en respaldo a los cargos controvertidos; pues los exhibidos, se reitera, se valoraron como copias simples, al no estar debidamente certificados.

Esos motivos bastan per se, para identificar la deficiencia probatoria en que incurrió la demandada, quien ofreció prueba pericial desahogada con sustento en información que ni siquiera se tiene certeza formal y material en el sentido de que, sea útil, idónea, completa y auténtica, para esclarecer el punto debatido dado que, como ya se explicó, no contienen firma autógrafa o electrónica ni certificación emanada de persona funcionaria bancaria facultada, que brinde certeza sobre la autenticidad y fiabilidad del método en que fue generada la información que contienen.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

El razonamiento anterior, en principio es suficiente para descartar la eficacia demostrativa de la pericial en comento, ya que se desplegó el análisis partiendo de la información aportada por la parte demandada, la cual, como ya se explicó, fue exhibida sin cumplir con el alcance normativo precisado en el numeral 100 de la multicitada ley.

Lo anterior, en la inteligencia de que, el estudio inherente al cumplimiento –o no– de las exigencias previstas en el artículo 100 de la ley en cita, es de naturaleza normativa y por ende, corresponde a este juzgador definirlo como un presupuesto metodológico prioritario, antes de acudir al análisis del dictamen pericial en el tema estrictamente informático.

Cabe destacar asimismo, que la información aludida al haber sido generada vía electrónica, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, y por tanto, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de las personas juzgadoras, conforme a los artículos 210-A y 217 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, por lo que para valorar la fuerza probatoria de dichas documentales, se debe atender preponderantemente a la fiabilidad del método en que fueron generadas, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido; sin que de las documentales que se analizan en el dictamen se advierta dato alguno en ese sentido, en su caso, interpretada debidamente por experto en la materia, pues al efecto, el perito de la demandada refirió a interrogante de la actora, que para verificar el valor hash se debe tener el archivo electrónico, lo cual en la especie no aconteció.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Debiéndose considerar además, que dada la naturaleza de los medios electrónicos de donde fueron obtenidos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, son fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que es necesario para constatar la veracidad de su origen y contenido, que en su recolección se constate la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de autenticidad –veracidad de origen y contenido– o mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital (sistema bancario de su representada) sea el mismo que se aporta materialmente al proceso.

De ahí que, con abstracción de lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, dichos documentos no puede influir en el presente fallo.

Son aplicables por analogía en lo conducente a lo antes expuesto, las tesis:

> Registro digital: 2017851.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Décima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: I.12o.C.68 C (10a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 58, septiembre de 2018.
> Tomo III, página 2579.
> Tipo: Aislada.
> TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.
>
> Registro digital: 2013524.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Décima Época.
> Materias(s): Penal.
> Tesis: I.2o.P.49 P (10a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 38, enero de 2017.
> Tomo IV, página 2609.
> Tipo: Aislada.

Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

> PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tienen eficacia probatoria en el proceso dada la falta de fiabilidad en la obtención de ésta.

Adicionalmente a lo hasta aquí explicado, aunque se dijo que la deficiencia en la certificación de los documentos que sirvieron como sustento para realizar el dictamen experticial respectivo, en principio basta para descartar la eficacia demostrativa del mismo, este juzgador se ocupa además de observar su contenido, esto es, incluso considerando que se hubiera emitido con apoyo en documentos idóneos, completos y certificados debidamente, lo cierto es que, su contenido es insuficiente para acreditar la carga probatoria de la demandada, tal como se explicará enseguida.

Para ello, se destaca que en la primera parte la prueba pericial en informática, así como al exponer sus conclusiones verbales, los peritos refirieron cuestiones que si bien resultan trascendentes para conocer parte del sistema informático, lo cierto es que en esencia se trata de tópicos teóricos, mediante los cuales se explica la forma en que puede operar la banca electrónica; los mecanismos de autenticación que se requieren para autorizar transacciones; las certificaciones con que cuenta la institución de crédito.

Posteriormente, el dictamen de ambos peritos se refieren esencialmente, a la bitácora exhibida en el juicio; se corrobora la existencia de los registros de movimientos, tanto

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

del alta de la cuenta beneficiaria como de las transferencias realizadas, aquí impugnadas, además explica dónde se observan dichos elementos en los documentos correspondientes, se identificaron las sesiones de las operaciones no reconocidas; particularmente, el perito de la demandada refirió que las operaciones se llevaron a cabo con el token de la actora; sin embargo, el diestro de la actora sostuvo que las operaciones únicamente se validaron con un token, aun cuando en la especie se requería de dos y agregó que en el expediente no hay información para verificar si se hicieron con los usuarios de la actora o no.

Circunstancias que no permiten generar convicción de que el banco demandado validó, en el día de los acontecimientos controvertidos, los factores de autenticación de la parte accionante para verificar su identidad y facultades para realizar las operaciones objetadas a través del servicio de banca electrónica, como lo establece el primer párrafo del artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la comisión nacional bancaria y de valores[5].

Por tanto, no se dilucida el tema técnico particular al caso; ya que como se destacó, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general ya invocadas, aunado a que, el procedimiento que se utilizó para autorizarlas, sea fiable.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

[5] "**Artículo 310.-** Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. […]."

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de cada operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas y de lo pactado por las partes, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Así, al resolver la contradicción de tesis génesis de la jurisprudencia referida, en lo conducente, como previamente se indicó, se precisó:

> De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el
> procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.
> Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

En el anterior contexto, basta imponerse del contenido del

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

formulario para constatar que no se definió claramente sobre si las medidas de seguridad que se adviertan implementadas por el banco demandado se encontraban presentes al momento de la realización de los movimientos materia del presente juicio.

Consecuentemente, no se pudo fehacientemente corroborar que el sistema dispuesto por el banco en las operaciones respectivas, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la comisión nacional bancaria y de valores, también era fiable al momento en que se llevaron a cabo las transferencias de recursos dinerarios, esto es, que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, durante esas transacciones.

Por tanto, es ineficaz para dirimir la cuestión sujeta a debate, toda vez que, corresponde a la parte demandada la carga de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas y de la implementación de las medidas de seguridad a que se encuentra obligada, al momento en que las transacciones tuvieron lugar, no así a la parte cuentahabiente, pues no se estableció así la carga de la prueba, acorde con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del código de comercio.

En ese sentido, al no encontrarse justificadas las conclusiones aportadas, se torna dogmático el dictamen emitido.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la tesis de rubro:

Registro digital: 237567.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

Instancia: Segunda Sala. Séptima Época.
Materias(s): Común.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 163-168, Tercera Parte, página 73.
Tipo: Aislada
DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS.

Aunado a que tampoco se evidencia el procedimiento seguido para validar y autenticar la información contenida en la documentación que sirvió de base para su dictamen, por lo que su conclusión representa una conjetura que de tenerse por cierta, implicaría considerar que toda operación realizada en la banca electrónica, es efectuada por el usuario dado que es quien posee las claves de acceso respectivas y fue exitosa, lo que implicaría en principio una falacia lógica de petición de principio porque da por cierto aquello que es precisamente la materia de la controversia y del estudio experticial.

Sin que el perito de la demandada haya explicado o evidenciado, datos relacionados con la utilización del algoritmo desplegado por la parte actora, sin la intervención o alteración de un agente externo, y el comparado con el contenido en el registro del usuario en el sistema del banco; en la medida que no se ilustró sobre los códigos, algoritmos o expresiones que evidencien ese proceder, o pongan de manifiesto procedimiento seguido por el sistema del banco y que éste operó de manera correcta y validó debidamente la emisión de la autorización de las transacciones controvertidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro:

Registro digital: 2007973.
Instancia: Primera Sala.
Décima Época.
Materias(s): Civil.
Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, noviembre de 2014.
Tomo I, página 706.
Tipo: Aislada

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

Como ya se adelantó, no pasa inadvertido que en el peritaje, se indicó que el mismo se basó en documentos aportados al juicio, sin embargo, sólo se les concedió valor probatorio indiciario, por las razones antes indicadas; de ahí que no son susceptibles de generar plena convicción sobre el hecho que se pretende probar.

Todo lo anterior, permite concluir a este juzgador la ineficacia demostrativa de la prueba pericial de referencia, a fin de considerar, que la parte demandada cumplió con la carga probatoria en términos del estándar derivado de las jurisprudencias 16/2019 y 17/2021, ambas de la otrora primera sala de la suprema corte de justicia de la nación.

Así, con el material probatorio aportado, no se permite establecer con certeza que las operaciones controvertidas hubieren sido realizadas o autorizadas por la parte accionante, en tanto que en los datos en comento no existen referencias que identifiquen plenamente a la parte actora, como la iniciadora de la secuencia necesaria para la realización de ese tipo de operaciones.

Ya que correspondía a la demandada acreditar que fue la parte actora quien utilizó su número de identificación personal o la clave o firma electrónica vigentes, pues si bien existe la presunción respecto a la confidencialidad de tales mecanismos de autenticación, lo cierto es que, no es racionalmente viable afirmar de manera absoluta que la realización de las operaciones sólo es posible si el usuario digita el número de identificación personal, la clave personal o firma electrónica, porque la realidad imperante que se vive en la actualidad, pone de manifiesto la vulnerabilidad de esos

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

sistemas y datos, lo que ha permitido que de manera indebida se clonen tarjetas bancarias, o bien, que ante vulnerabilidades del sistema, –no imputables a la persona usuaria– terceros obtengan datos confidenciales de los usuarios y hagan uso indebido de éstos.

Al respecto es útil considerar que el comunicado visible en la página oficial de internet de la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, con la dirección electrónica siguiente: www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=370&idcat=1[6], el cual se invoca como un hecho notorio para quien ahora resuelve, de conformidad con lo dispone el artículo 88[7] del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código de comercio.

En donde la aludida comisión informa que recibió una "Notificación Morada" de la interpol, a fin de alertar a los comercios que utilizan Terminales Punto de Venta (TPV) ante la instalación de *malware* que permite clonar los datos de las tarjetas de crédito o de débito de chip y número de identificación personal (PIN); y, además recomienda a las instituciones financieras que avisen de esa situación a sus comercios afiliados y fortalezcan sus medidas de seguridad y de monitoreo para evitar que estafadores suplanten su identidad y con ello engañen a los usuarios.

Consecuentemente, en el caso concreto no se acreditó que el sistema dispuesto por la demandada para transacciones hechas por medios electrónicos, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables, también era fiable al momento en que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas, esto es, que

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Página electrónica consultada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

[7] "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, durante esas transacciones.

En ese sentido, se insiste, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general ya invocadas, así como que, el procedimiento que se utilizó para autorizarlas, es fiable.

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de cada una de las operaciones, la emisión del comprobante y notificación al usuario de las mismas, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas y de lo pactado por las partes, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo cada operación controvertida.

Por lo cual, la prueba anterior, de su simple lectura, no arrojan información concreta y asimilable que permita concluir, que efectivamente, se otorgó el consentimiento de la parte actora, así como la validez de las operaciones que se objeta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de rubro:

> Décima Época.
> Registro: 2020853.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h.
> Materia(s): (Civil).
> Tesis: I.3o.C.364 C (10a.).

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

> LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

● Los testimonios de las escrituras públicas ***** y ******[8] (prueba I de la actora y 3 de la demandada), tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, acorde con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio.

Sin embargo, únicamente justifica la facultades de las personas representante y apoderada que compareció al juicio en representación de la actora y enjuiciada, respectivamente.

● Respecto de la instrumental de actuaciones y presuncionales (pruebas VI y VII de la actora, así como 17 y 18 de la demandada) no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que le beneficie.

El resto de las pruebas ofrecidas por la actora resulta innecesario valorarlas, en razón del resultado obtenido por dicha parte.

Objeción

Ahora bien, las partes objetaron, en cuanto a su alcance y valor probatorio, diversas pruebas anunciadas por su respectiva contraria; pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla a esta persona juzgadora, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, determinen la eficacia probatoria de los documentos aportados.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Número de escritura.

Por ende, debe estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos ahí precisados.

Es aplicable al particular la jurisprudencia, de rubro:

> Novena Época.
> Registro: 184145.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XVII, junio de 2003.
> Materia(s): Común.
> Tesis: I.3o.C. J/30.
> Página: 802.
> DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Máxime que, no se aportaron argumentos concretos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad.

En consecuencia, como se adelantó se estima colmado el tercer elemento de la acción.

Lo que es así toda vez que, se insiste, al efecto resultaba necesario que el banco aportara diversas probanzas para demostrar, fehacientemente, el consentimiento de la parte actora respecto de las transferencias reseñadas, sin que lo haya realizado, aunado a que su contenido material resultaron insuficientes por lo ya expuesto.

Máxime que, se reitera, es la institución bancaria quien cuenta con los elementos para demostrar que en las operaciones de que se trata, se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la cuentahabiente, pues la realización de los cargos se

PJF Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades.

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos especulativos de obtener un beneficio de carácter económico por su intervención, acorde con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito, para cuya operación e infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la secretaría de hacienda y crédito público, la comisión nacional bancaria y de valores así como el banco de México.

Por ello, resulta inconcuso que en el supuesto de que sus operaciones cotidianas se cuestionen o se pongan en duda, es en la institución bancaria en quien recae la carga de probar que sí recibió la autorización para llevarlas a cabo, por cualquiera de las formas previamente pactadas, pues las operaciones que realiza no son simples actos de empresas particulares, sino de una actividad de orden público que debe realizarse protegiendo los intereses de los usuarios.

Además, como intermediarias en el flujo de capitales que no le son propios, las instituciones bancarias deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, por lo que sus sistemas deben garantizar la mayor fiabilidad en su operación.

Por tanto, es inconcuso que la parte demandada no aportó elemento de prueba suficiente que sustentara la existencia

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

del consentimiento de la parte actora respecto de las operaciones bancarias controvertidas.

En ese contexto, se tienen por justificados la totalidad de los elementos de la acción en estudio.

Tercero. Análisis de excepciones

Enseguida se analizarán las excepciones opuestas por la parte demandada.

Es infundada la “EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA”, en la que manifiesta que la parte actora no narra con orden, claridad y precisión los hechos en los que funda sus pretensiones, lo que impide a su mandante preparar y producir su contestación y defensa; que omite narrar sucintamente las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar de la supuesta intervención que tuvo la demandada; y que no individualiza con certeza el objeto de sus pretensiones.

Se califica así, en razón de que para que proceda una excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ese escrito se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto.

Luego, si del material probatorio ofrecido y, en especial, del escrito inicial de demanda se advierte que se precisa su nombre, que comparece por conducto de su administrador general único, la identificación de la demandada, su denominación, los conceptos que reclama, la clase de acción que se promueve e, incluso, los fundamentos de ello.

PJE - Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Aunado a lo anterior, se precisaron por la parte actora los hechos que dieron origen a la demanda, en los que además destacó lo relativo a que mantiene una relación contractual con la institución bancaria demandada, el número de cuenta, clabe interbancaria, el número de transferencias bancarias no reconocidas, así como la cantidad de cada una de ellas, fecha de tales operaciones, los motivos en que sustenta la nulidad que promueve, consistente en la falta de voluntad de su parte en cuanto a la realización de dichas operaciones bancarias.

Contexto en el cual, el ocurso inicial no es obscuro, pues permite a la enjuiciada conocer todos los datos necesarios, para realizar una defensa adecuada; tan es así, que compareció a dar contestación a la demanda, conoció los hechos relevantes que dieron motivo al juicio y controvirtió los mismos, así como las prestaciones reclamadas.

Al respecto son aplicables, las tesis de rubro:

Época: Quinta Época
Registro: 816528
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1934
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 113

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Época: Séptima Época
Registro: 244609
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 33, Quinta Parte
Materia(s): Laboral, Común
Tesis:
Página: 27

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Son infundadas las excepciones referidas por la demandada como “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO”, “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS A SCOTIABANK” y “DEFENSA DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL BENEFICIARIO O TERCERO”, en las que en esencia refiere que la actora no es titular de ciertos derechos en contra de la demandada, en razón de que esta última no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones contenidas en el contrato de que se trata, ni es la responsable del uso que el cliente dé a sus dispositivos, así como datos personales y confidenciales.

Que no se acredita que la institución bancaria enjuiciada dispuso de ese dinero ni que el mismo se encuentre en su patrimonio, sino que las transferencias fueron realizadas a favor de un tercero plenamente identificable.

Y que la responsabilidad no puede imputarse a la institución bancaria enjuiciada sino al beneficiario final o terceros que recibieron los recursos.

Así se califican dichas excepciones, en razón de que la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, dependiendo del sujeto de la obligación, por lo que al acreditarse la identidad de la persona titular del derecho y la de la obligación, con la de la parte actora y la de la demandada, respectivamente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, dentro del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro:

> Época: Quinta.
> Época Registro: 359003.
> Instancia: Tercera Sala.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tomo XLVII.

PJF Versión Pública

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Materia(s): Civil.
Página: 4201.
OBLIGACIÓN, NATURALEZA DE LA.

En ese sentido, debe distinguirse la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, la primera reviste un presupuesto procesal y consiste en la capacidad para comparecer a juicio; o bien, en la representación de quien comparece a nombre de otro.

La legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda y la demandada cuando sea la obligada a dar, hacer o prestar el deber para garantizarlo.

Luego, la legitimación en la causa de la parte actora, se encuentra debidamente acreditada, en virtud que se pretende la nulidad de operaciones bancarias realizadas en su cuenta bancaria y, como consecuencia, la institución de crédito enjuiciada se encuentra legitimada al ser la prestadora del servicio bancario, con independencia de la identificación del destinatario de las transacciones.

Sin que se advierta planteamiento alguno en la demanda, en el sentido de que se atribuya a la institución bancaria demandada el carácter de beneficiaria de las transacciones reclamadas, de ahí lo infundado de sus excepciones.

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia y tesis de rubro:

Novena Época.
Registro: 169857.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-.
Tomo XXVII, abril de 2008.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Materia(s): Civil.
Tesis: I.11o.C. J/12.
Página: 2066.
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

Novena Época.
Registro: 163322.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, diciembre de 2010.
Materia(s): Civil.
Tesis: XV.4o.16 C.
Página: 1777.
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Resulta infundada la “DEFENSA GENERAL DE FALTA DE ACCIÓN (SINE ACTIONE AGIS)”, la cual la demandada hace consistir esencialmente en la negación pura y simple del derecho así como de los hechos de la demanda, revirtiendo la carga probatoria al actor y obligando al juez a analizar todos los elementos constitutivos de la acción.

Así se determina porque tal planteamiento tienen como efecto que se examine, por parte de este juzgador federal, todos los elementos de la acción y pruebas aportadas, lo que ocurrió en párrafos precedentes, en donde se llevó a cabo el estudio y valoración de los elementos de prueba y, con base en los mismos, se declaró la procedencia de la acción emprendida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Época: Sexta Época.
Registro: 271231.
Instancia: Tercera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen XLI, Cuarta Parte.
Materia(s): Civil.
Página: 138
SINE ACTIONE AGIS.

Por otra parte, la demandada hizo valer como excepciones

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

las que denominó “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR A SCOTIABANK EN VIRTUD DE QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DERIVADA DE LA AUTORIZACIÓN PROPORCIONADA POR MUZE”, “EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS FACTORES”, “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”, “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE MI MANDANTE QUE SE HACE VALER CON BASE EN EL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS (NADIE PUEDE SER ESCUCHADO INVOCANDO SU PROPIA TORPEZA)”, “EFENSA DE FALTA DE ACCIÓN EN VIRTUD DE QUE EL RESPONSABLE DE LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS CONFIDENCIALES ES LA ACTORA”, “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADO DE LA BITÁCORA TRANSACCIONAL LOG DE OPERACIONES”, “EXCEPCIÓN DE FIABILIDAD Y SEGURIDAD DE LA PLATAFORMA EN LA QUE FUERON REALIZADAS LAS OPERACIONES BANCARIAS” “EXCEPCIÓN DE FIABILIDAD Y SEGURIDAD DE LA PLATAFORMA EN LA QUE FUERON REALIZADAS LAS OPERACIONES BANCARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, 206/2020 RESUELTA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, las cuales se atenderán de manera conjunta por la íntima relación que guardan los argumentos expuestos por la institución bancaria para sustentarlas.

En efecto, la enjuiciada refiere que conforme a las cláusulas del contrato, la guarda y custodia del usuario, contraseña y e-llave o tokens, son responsabilidad exclusiva del cliente, por lo que la actora incumplió esa obligación al permitir que dichos medios estuvieran al alcance de un tercero; que la actora confirió la facultad a **** **** ****** ******** de realizar operaciones por orden y cuenta de ****; que ahora

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

dicha empresa pretende desconocer las operaciones realizadas por su empleado; que esta persona tiene el carácter de factor y como tal se encontraba facultado para instruir el alta de cuentas y la realización de operaciones a nombre de la empresa actora, de lo cual ésta tenía conocimiento.

Que la acora omitió custodiar adecuadamente sus medios de autenticación; que de la bitácora transaccional correspondiente a ambas cuentas se desprende que las operaciones reclamadas se realizaron bajo todos los mecanismos de seguridad pactados en los contratos materia de la litis y leyes aplicables.

Que la plataforma destinada para las operaciones es un lugar de acceso seguro y fiable, por lo que corresponde a la actora desvirtuar tales extremos; que las transacciones siguieron los procedimientos establecidos, lo cual acreditará con el peritaje informático que ofreció; que la actora debe asumir las consecuencias de su decisión de utilizar un token virtual y de exponer las credenciales de su perfil de seguridad por canales no autorizados; que como se acredita con la bitácora transaccional certificada, todas las operaciones reclamadas presentan identidad técnica plena con el patrón operativo y rutinario de la acora.

Dichos planteamientos son infundados, en razón de que como se analizó a lo largo de la presente sentencia, al realizar el estudio oficioso de la acción ejercida, se valoraron las pruebas ofertadas, y se determinó que la carga probatoria se encontraba repartida entre las partes y no obstante que a lo largo de su contestación de demanda negó los hechos narrados por la actora, acreditar la autoría de ésta en las transferencias objetadas, por virtud de la carga que le fue atribuida al banco, se estimó que es quien debe disponer de

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

las pruebas y puede aportarlas para evidenciar la autoría de las referidas operaciones bancarias, lo que generaría las condiciones para determinar la cuestión planteada, además de que debía probar sus afirmaciones, así, como se advierte de las actuaciones practicadas, no aportó prueba alguna eficaz que demostrara que efectivamente la parte accionante haya sido quien generó las operaciones objetadas, a fin de destruir la acción ejercida.

Cobra aplicación la tesis de rubro:

> Décima Época.
> Registro: 2019351.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Tipo de Tesis: Aislada.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación.
> Materia(s): Administrativa.
> Tesis: I.18o.A.32 K (10a.).
> CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

Con relación a que la parte actora tiene la obligación de cuidar y responder por el uso de sus claves e información confidencial, y es responsable contractualmente en caso de mal uso de dicha información.

En primer término, cabe destacar que se presume que todos las operaciones que se realizan al amparo de una firma electrónica o clave privada, corren a cargo del cuentahabiente, sin embargo, esto no es motivo suficiente para destruir la acción, al contrario, como se expuso al atender la excepción del punto inmediato anterior, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a su cuenta, puede objetarlos mediante la acción de nulidad.

Así, devienen infundadas esas manifestaciones, porque la parte actora no funda su reclamo en el hecho de que la institución bancaria no estuviera obligada contractualmente a

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

realizar los cargos, sino en que no los autorizó ni consintió, pues negó lisa y llanamente haber intervenido en su confección, sin que la parte demandada haya cumplido con la prioritaria carga probatoria establecida.

Por ende, no se revirtió la carga de la prueba a su contraria, en su caso, para desvirtuar alguna conducta de índole subjetiva, tal como las que la enjuiciada le atribuye, en el sentido de que compartió información confidencial o que actuó de manera descuidada.

Así es, para que resulten relevantes argumentos de tal naturaleza, esto es, que inciden en la conducta subjetiva de la parte actora, imputándole una negligencia en el uso de su tarjeta o claves privadas, en principio, la demandada debió acreditar los dos aspectos torales ya mencionados –que la actora autorizó, a través de su administrador, las operaciones y que el mecanismo electrónico necesario para validar las operaciones bancarias era fiable–, lo cual no probó, por ende, no procedió la reversión de la carga de la prueba que pretende imputarle en aspectos de índole subjetivo.

Máxime que, sus afirmaciones se encuentran sujetas a prueba, por constituir el sustento de su excepción, sin que de autos se desprenda que la parte demandada haya acreditado que la usuaria incurrió en alguna omisión o descuido graves, los cuales tampoco fueron reconocidos por la actora en la confesión por interrogatorio.

Consecuentemente, el planteamiento de la demandada, parte de una falacia lógica de petición de principio, porque da por cierto aquello que es precisamente la materia de la controversia.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis de rubro:

> Registro digital: 2000863.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Décima Época.
> Materias(s): Constitucional, Común.
> Tesis: I.15o.A.4 K (10a.).
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Libro VIII, mayo de 2012.
> Tomo 2, página 2081.
> Tipo: Aislada
> PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Asimismo, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a su cuenta, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como se hizo valer en el presente asunto.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia, de rubro:

> Número 67/2008.
> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Novena Época.
> Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161.
> TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J.11/2007.

En efecto, siguiendo la citada directriz jurisprudencial, la accionante legalmente puede objetar cargos, bajo el supuesto de que fueron aprobados por la institución de crédito, sin contar con su consentimiento.

De igual forma, es infundada la “EXCEPCIÓN DE ABUSO DE DERECHO Y MALA FE PROCESAL”, en la que la demandada aduce que la actora ejerce la presente acción con mala fe y abuso del derecho, pues pretende convertir en un incumplimiento contractual imputable a la institución

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

bancaria una serie de operaciones electrónicas legítimas, válidamente instruidas y ejecutadas, con el propósito evidente de obtener un enriquecimiento indebido; que el proceso judicial como mecanismo para revertir su propia negligencia o un fraude externo o interno que ella misma permitió, constituye una desviación el derecho de acción, y por tanto, un abuso del proceso.

Se califica como infundada dicha excepción, en razón de que, como ya se expuso en el apartado anterior, en términos de la jurisprudencia consultable en el semanario judicial de la federación, con el número de registro electrónico 67/2008, los afectados legalmente pueden objetar cargos, bajo el supuesto de que fueron aprobados por la institución de crédito, sin contar con su consentimiento, sin la obligación de agotar recurso alguno previo al juicio mercantil.

De ahí lo infundado de las excepciones en estudio.

Ahora bien, respecto de la “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LOS INTERESES RECLAMADOS”, se analizará en el considerando correspondiente a dicho concepto.

Asimismo, por lo que se refiere a la “EXCEPCIÓN DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS”, también se analizará en el considerando correspondiente a dicho concepto.

Cuarto. Conclusiones

En las condiciones relatadas, debe acogerse la acción en ejercicio y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, ante la falta de consentimiento, declararse la nulidad de las operaciones objetadas, consistentes en:

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

pJF - Versión Pública

Cinco transferencias electrónicas de la cuenta de depósito ********** clabe interbancaria **********; de la actora, por las siguientes cantidades: ********** *** ****** ******** ********* ********** *** ****** ********** ******** * *** , ******* ********** ****** ****** ********* , ********** * ***** *** *** ****** ********** ******* * *** *** ********* * ** ****** ****** ********* ********** ********** ******* * ***** ****** , ****** *** ****** ****** ********* ********** ********** , ********* *** ****** ****** ********* ; que en conjunto asciende a la cantidad de ********** ***** ******** ********** **** *** ********** ****** ********* ********* * ** .

******

Consecuentemente, se condena a la parte demandada, a restituir la cantidad de ********** ***** ******** ********** **** *** ********** ********* ********* * ** ****** a la cuenta ********** clabe interbancaria ********** de la parte actora, por ___ corresponder a recursos propios que fueron sustraídos a causa de las cinco operaciones declaradas nulas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte actora reclama el pago de intereses generados en su favor, a razón del 6% (seis por ciento) anual, derivados de la nulidad de los cargos objetados, desde el día doce de enero de dos mil veintiséis -día en el que dio aviso a la institución bancaria demandada respecto de la realización de las operaciones bancarias objetadas- y hasta su reintegro total.

Respecto al pago del interés al tipo legal, debe tenerse en consideración que el contrato de depósito bancario de dinero a la vista, conforme al artículo 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, consiste en el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Dicho contrato tiene como base la relación contractual que surge entre el depositante y la institución bancaria depositaria; por ende, de la lectura sistemática a los artículos 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y 333 y 334 del código de comercio, aplicables de conformidad con el numeral 2°, fracción II, del primer ordenamiento citado, se desprende que el depositario, aun cuando detenta la propiedad del dinero, está obligado a conservar lo depositado y a devolverlo conforme a lo convenido y, en caso de que la cosa (dinero) sufra menoscabo, daño o perjuicio, tendrá que responder al depositario.

En el contrato de depósito bancario, los intereses ordinarios derivan del acuerdo de voluntades e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de transferir la propiedad del dinero al banco, quien lo utiliza para llevar a cabo las funciones propias de su naturaleza como institución financiera; mientras que los intereses moratorios provienen

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

pJF - Versión Pública

de un incumplimiento, en este caso, del deber de restitución del dinero del depositante dentro del plazo respectivo cuando se reclamaron cargos no autorizados que menoscabaron su patrimonio, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, la entrega parcial o la entrega tardía del dinero.

De tal suerte, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a una cuenta relacionada con un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del código de comercio, a razón del 6% seis por ciento anual, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente, y hasta el día en que se realice su restitución, en virtud de las operaciones declaradas nulas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro:

> Registro digital: 2022554.
> Instancia: Primera Sala.
> Décima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.).
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 81, diciembre de 2020.
> Tomo I, página 298.
> Tipo: Jurisprudencia.
> CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De ahí que se encuentre obligada la demandada al pago de los intereses reclamados, como consecuencia de la realización de las operaciones reclamadas a la tasa legal del 6% seis por ciento anual, respecto del monto de ********** ***** ******** ********** **** *** ********** ********* * ** ****** ****** ********* , por corresponder a recursos propios que fueron sustraídos a causa de las operaciones declaradas nulas, desde el doce de enero de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RUBEN OLVERA VARELA
70962629423000000000396
12/02/26 14:23:05

dos mil veintiséis, por así solicitarlo la parte actora, y hasta su devolución; concepto que deberá cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

En apoyo de lo anterior se cita, por las razones que informa, la jurisprudencia cuyo rubro establece:

> Registro digital: 2026917.
> Instancia: Primera Sala.
> Undécima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.).
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia.
> CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

De cuya ejecutoria, se destacan los siguientes párrafos que avalan la presente postura.

> Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.
> Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.
> Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Versión pública

dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago a la parte actora, por concepto de intereses moratorios, tomando en cuenta la tasa de interés al tipo legal, esto es, al 6% seis por ciento anual, respecto del monto de ********** ***** ******** ********** **** *** ********** ******** * ** ****** ****** ********* a cuya restitución se condenó, desde el doce de enero de dos mil veintiséis, por así solicitarlo la parte actora, y hasta el pago total de los mismos; concepto que deberá cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Por lo anterior, se queda atendida la “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INTERESES RECLAMADOS”, hecha valer por la demandada.

Sexto. Alegatos

Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíquesele que, de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado. Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> Registro digital: 2031678.
> Instancia: Plenos Regionales.
> Duodécima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.).
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia.
> ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Séptimo. Gastos y costas

RUBEN OLVERA VARELA
70962639823000000000000396
12/02/26 14:23:05

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y establece como casos de condenación forzosa a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; al que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; al que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil y al que lo intente, si no obtiene sentencia favorable; al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; y, al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, con el propósito de retardar el procedimiento, de igual manera, se hará la condenación en costas cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el caso concreto, no se considera que se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a V, del artículo 1084 del código de comercio, desde la dimensión objetiva, para condenar en costas.

Por otra parte, en relación al aspecto subjetivo, detonador de la condena en costas –temeridad o mala fe–, se destaca que, la otrora primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

> En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.
>
> Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PDF - Versión Pública

defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora sala auxiliar, del máximo tribunal de justicia del país, al interpretar el código de comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste, lo cual tiene su fundamento en la tesis con datos de localización y rubro:

Séptima Época.
Registro: 245767.
Instancia: Sala Auxiliar.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 97-102, séptima parte.
Materia(s): civil.
Página: 34.
COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.

Por lo que al realizar una aplicación, a contrario sensu, de las normas indicadas del código de comercio, se puede concluir, a este respecto, que no se hará condenación en costas cuando no se esté en alguno de los supuestos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de localización y rubro:

Novena Época.
Registro: 175910.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, febrero de 2006.
Materia(s): Común.
Tesis: III.2o.C.18 K.
Página: 1827.

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES.

En la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, ni existe evidencia subjetiva de que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; se afirma lo anterior, ya que, por lo que hace a la parte actora, no se advierte que para sostener su pretensión, haya propuesto su demanda no obstante de tener pleno conocimiento de que la razón no le asiste, o que incluso se haya actuado con la intención de causar un perjuicio a otro, ya que incluso, se aportaron las pruebas que estimó necesarias para sus pretensiones en el juicio; y en lo que atañe a la parte demandada, no se advierte que al formular su contestación a la demanda y correspondientes excepciones, se haya conducido en esos términos; por tanto, no deberá hacerse condenación al pago de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

En el caso concreto, tampoco se considera que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 1084 del código de comercio, porque las excepciones de la parte demandada, resultaron desestimadas a raíz de un análisis de fondo, no así en virtud de su improcedencia o inoperancia, tal como lo precisó la otrora primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en la jurisprudencia, cuyo rubro establece:

> Registro: 2003007.
> Instancia: Primera Sala.
> Décima Época.
> Materias(s): Civil.
> Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.).
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 574.
> Jurisprudencia.
> COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

También apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública

Novena Época.
Registro: 177044.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, octubre de 2005.
Materia(s): Civil.
Tesis: I.11o.C. J/4.
Página: 2130.
COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.

Igualmente, apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro:

Novena Época.
Registro: 180419.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Octubre de 2004.
Materia(s): Común.
Tesis: VI.2o.C. J/245.
Página: 1921.
ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.

Finalmente, cobra aplicación el criterio jurisprudencial de rubro:

Décima Época.
Registro: 2016352.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h.
Materia(s): (Civil).
Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

Con lo anterior, se da contestación a la “EXCEPCIÓN DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS”, pues, como se expuso, no se actualiza en el caso concreto, supuesto alguno para realizar la condena por dicho concepto, respecto de las partes.

Puntos resolutivos

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en el punto primero de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.

Tercero. Se declara la nulidad de las operaciones bancarias objetadas, descritas en el resultando primero, ante la falta de consentimiento.

En los términos ordenados en el considerando segundo de este fallo.

Cuarto. Se condena a la demandada a la restitución a la parte actora de ********** ***** ******* ********** **** *** ****** ***** cuenta ********** clabe interbancaria ****** ********** de la parte actora, por corresponder a ** recursos propios que fueron sustraídos a causa de las ****** operaciones declaradas nulas. ****** *** a la

Poder Judicial - Versión Pública

cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Sexto. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Rubén Olvera Arreola, secretario que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

Rubén Olvera Arreola, secretario del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes.
Doy fe.

(Firmado electrónicamente)

RUBEN OLVERA ARREOLA
706a6620636a6633000000000000000017adc
12/05/29 14:53:05

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164965606_2742000041034841027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.dc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:04:28 - 26/08/26 16:04:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 ae 2c 26 ae 48 57 35 f6 3a 04 16 e0 49 4a ed b7 eb 60 e1 ab d8 59 aa b5 c7 fd de 12 36 28 ce a1 8f b4 99 7b 78 ea 0d f1 6d 42 9c 8a b4 84 86 a6 92 b1 f0 15 46 38 f5 92 86 43 fd 0a 21 33 5c b6 46 a0 04 d1 e4 83 f8 ca 41 28 d1 4b fa f5 1a 84 b0 42 69 59 68 05 5d 25 63 ce 2f b7 3d 28 87 8d 77 86 db 82 fc 73 9a c1 6e c0 92 19 64 18 24 36 b4 39 78 8b 38 c2 2b 3f 9d cc 7d d8 5e 41 97 b1 8d f3 2b 35 eb 58 84 21 69 03 47 06 a4 8f 05 36 7b 45 94 37 88 1b e5 ad 31 67 95 d4 cb 28 02 8b e1 cb 6b ab 66 5d c4 74 47 a1 0b 5a 14 5a a2 05 19 ec 4a 1e dc 72 db 42 4a 44 a4 8d 5e 65 00 9a 45 8f 79 b4 49 8d b4 e9 11 df 0a d4 6c f0 72 c1 ad 22 93 90 46 27 e8 10 20 80 ad c9 07 f5 f1 71 40 ca 2d e0 2d 6d f4 d2 7b f4 0f 57 80 79 1a 45 a6 cb 5f 42 c6 f0 91 80 d6 d1 93 50 31 3c 69 58 86 f4 bf 69 40 33 ce 52 8b aa 7c 37 f9 63 54 3c 35 c9 76 13 9e 42 ae 28 46 70 1a 10 d4 95 10 98 d3 08 44 c0 57 87 d9 03 8f 47 78 01 80 64 9b d4 c5 6f b0 97 0b 41 62 4e 9d 1b 13 70 44 0b 7a c0 47 43 c2 95 b7 c6 23 e2 e6 dd c7 29 43 d5 aa 0c bb 79 42 bc 4b 47 83 f3 ff dc f6 2d 12 ba 05 5f 9d ee 5f a9 aa 5e 48 87 51 63 94 64 89 2b 85 d9 d3 d5 ba a3 2c 29 b6 4e fb 34 1d fc e6 3b c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:04:29 - 26/08/26 16:04:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.dc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:04:29 - 26/08/26 16:04:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197216837
Datos estampillados:	ee8TkoExJTEUI5KAHkKqAgegB2c=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:37:46 - 26/08/26 16:37:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 3a e9 70 98 72 ca d5 2b b5 57 fd ab 78 a7 8d 98 14 0c 8e 7a 7b 98 fe 33 fe 83 ef 52 cd 1a a9 27 3a d0 fd ca d4 1d ea 2f 10 bc c4 2d d5 81 3b 5d 65 b9 a9 7b 7f 3b d8 54 bb 82 45 52 54 c6 f3 51 ed fc 60 e5 34 c9 be 5d 69 57 31 58 99 8a de 0c e4 6b 50 47 b2 82 d9 fd f0 38 8c 24 fc 72 0a 4a 3f 64 85 cb 05 70 4e 71 ec c9 db ae af 35 56 61 fe 8a af 61 73 42 d5 98 75 be 21 3e a0 06 58 b8 51 e6 bf 49 d6 4b 21 da 09 8e 8b 0b e7 0f e0 91 9c 1d 46 aa 87 3b be c3 7a d4 e6 a3 46 94 f9 d8 5b 1d b7 52 75 2c be 3b 83 8c f8 f5 c2 53 e9 f2 67 ea 65 55 85 43 a1 b8 d0 a5 45 fa a0 41 8c f9 b6 2b 0d 47 1c 71 8b 08 e7 ee d2 df d3 fb 98 60 e0 63 76 62 ec 11 4c df a1 80 c1 0b 1b 37 b0 01 f4 bd 2f c0 11 2f 5a fb cd b1 71 9b 54 11 cc 57 28 8c 4b 11 8d 78 83 5a f5 1f fd e1 ad e5 b6 f0 a5 d2 81 9d 62 c3 98 c3 17 9c c6 5e c7 2a 8e 8d bd b5 5b 26 cc a9 ea 48 17 24 8c d2 f0 83 7f bb 52 83 58 3a 25 ec 0d 1e 37 98 55 eb 62 43 bc f8 c0 4f 44 cb 47 da 02 1a a5 d1 6b 01 f0 18 67 d1 3d fd de 09 d2 d0 98 33 7e 68 a9 2d 0f ca ce a0 c4 24 57 34 11 9d c4 ce d7 50 4f 76 f9 ad 6b d3 4c 08 25 5e 57 ed 7c f6 30 c7 92 1a 60 c0 b9 63 7d 29 28 f3 5a 54 0e 88 56 bc 22 ea 83 3e b3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:37:46 - 26/08/26 16:37:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.ec

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:37:46 - 26/08/26 16:37:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197245194
Datos estampillados:	g4wOAINb2Xf85tHP48N3HBx6GHw=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Rubén Olvera Arreola, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública